

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de febrero de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500150043 que contiene el recurso de apelación interpuesto por REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., representada por el señor Jose Antonio Barreda Ayala, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1500-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 07 de junio de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por no cumplir las especificaciones técnicas de calidad referidas al contenido de etanol y punto de inflamación.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1500-2016-OS/OR LIMA NORTE del 07 de junio de 2016 se sancionó a la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., con una multa total de 72.27 (setenta y dos con veintisiete centésimas) UIT, por incumplir las Especificaciones de Calidad para el Gasohol, aprobado por Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM y las Especificaciones sobre punto de inflamación, contenidas en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificada por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM-DM¹ Se verificó que la muestra del combustible Gasohol 90 Plus de la Planta de Ventas La Pampilla arrojó un resultado de 6.7% de volumen de etanol, incumpliendo el valor mínimo de 6.9 % de tolerancia permitido a dicho parámetro².	2.7 ³	8.27 UIT

¹ Decreto Supremo N° 021-2007-EM

Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles

Artículo 11.- Calidad del Alcohol Carburante, Biodiesel B100, Gasohol y Diesel BX.

Las características técnicas o especificaciones de calidad del Alcohol Carburante y del Biodiesel B100 se establecen en el artículo 5 del presente Reglamento. La calidad de estos productos debe ser garantizada por el productor mediante un certificado de calidad.

Las características técnicas o especificaciones de calidad que deben cumplir el Gasohol y el Diesel BX serán establecidas por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM

Valor mínimo sujeto a control en la Refinería, que se incrementa debido a la adición del 7.8% en volumen de Alcohol Carburante (porcentaje reportado bajo los Métodos de Ensayo ASTM D 4815 y ASTM D 5845) en las gasolinas.

² De acuerdo al Informe de Ensayo N° 72361/15 de fecha 03 de diciembre de 2015, expedida por el laboratorio de ensayo acreditado por Intertek Testing Services Perú S.A. con Registro N° LE-016, obrante de fojas 5 a 9 del expediente, la muestra de Gasohol 90 Plus tomada en el establecimiento operado por REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. arrojó como resultado un valor de 6.7 % de volumen de etanol, por debajo de la tolerancia de 6.9% aplicable a dicho parámetro, según lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 134-2014-OS/GG. Asimismo, en la prueba de dirimencia se obtuvo como resultado un 6.6% de volumen de etanol en la muestra, encontrándose fuera de especificación.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o Seguridad

2.7 Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

2	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM⁴. Se verificó que la muestra del combustible Diésel B5 S-50 de la Planta de Ventas La Pampilla arrojó un resultado de 44.5°C en el parámetro punto de inflamación, incumpliendo el valor mínimo de 52°C aplicable a dicho parámetro⁵.	2.7	64 UIT ⁶
MULTA TOTAL			72.27 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 18 de noviembre de 2015, se realizó la visita de supervisión a la Planta de Abastecimiento ubicada en Carretera Ventanilla Km. 25, distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao, con Registro de Hidrocarburos N° 1201421, con el propósito de realizar el control de calidad de los combustibles que se comercializa en dicho establecimiento.

En tal sentido, conforme se desprende del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas en Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Transportistas, Distribuidores Minoristas y demás Unidades Operativas en los que se producen, almacenan, despachan, transportan y comercializan dichos productos N° 01-000355-CC-GNB-2015-Expediente N° 201500150043, obrante a fojas 28 del expediente, se procedió a la toma de muestra de los productos Gasohol 90 y Diésel B5 S-50 para su análisis en el laboratorio.

- b) A través de escrito de registro N° 201500163920 de fecha 03 de diciembre de 2015, la empresa Intertek Testing Services Perú S.A. presentó ante OSINERGMIN el Informe de

Base Legal: Art. 6º, 36º y 42º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 87º, 109º, 113º y 117º del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 70º, 86º incisos g) y e), y 7ma. Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Art. 1º del D.S. N° 019-98-MTC. Arts. 51º, 53º y 55º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Decreto Supremo N° 025-2005-EM. R.C.D. N° 400-2006-OS/CD. Arts. 5º, 6º inciso b), 7º, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias. R.C.D. N° 382-2008-OS/CD. R.C.D. N° 206-2009-OS/CD. Arts. 2º, 4º y 5º de la Ley N° 28694

Multa: Hasta 2000 UIT

Otras sanciones: CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

⁴ Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM

"Artículo 4.- De la puesta en vigencia de especificaciones técnicas

A partir del 1 de enero del año 2010, resultarán de aplicación en la zona o zonas en donde sea obligatorio el uso del Diesel B2 (DB2 S-50) las siguientes especificaciones:

ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DEL DIESEL B2 (*) (DB2 S-50)					
CARACTERÍSTICAS	ESPECIFICACIONES		MÉTODOS DE ENSAYO		
	Mínimo	Máximo	ASTM	ISO	(...)
Punto de Inflamación Pensky Martens, °C	52		D 93	2719	

(...)"

"Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM:

Artículo 1.- Establecer que la calidad de los combustibles Diésel B2, Diésel B5 y Diésel B20, debe cumplir la especificación del Diésel N° 2 aprobada mediante Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias (...)"

⁵ De acuerdo al Informe de Ensayo N° 7442H/15 de fecha 14 de diciembre de 2015, expedida por el laboratorio de ensayo acreditado por Intertek Testing Services Perú S.A. con Registro N° LE-016, obrante de fojas 30 a 33 del expediente, la muestra de Diésel B5 S-50 tomada en el establecimiento operado por REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. arrojó como resultado un valor de 44.5°C en el parámetro punto de inflamación, incumpliendo el valor mínimo de 52°C aplicable a dicho parámetro, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM. Asimismo, en la prueba de dirimencia se obtuvo como resultado un 45.0°C en el parámetro punto de inflamación, encontrándose fuera de especificación.

⁶ Conforme se indicó en el Informe Final N° 1266-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de mayo de 2016, se aplicó el criterio específico de sanción establecido por la Resolución N° 352, para estos casos.

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

Ensayo N° 7236H/15 de fecha 03 de diciembre de 2015 expedido por dicho laboratorio, que contiene los resultados de la muestra de Gasohol 90 Plus que arrojó un resultado de 6.7 % de etanol. Del mismo modo, por escrito de registro N° 201500171103 de fecha 16 de diciembre de 2015, el citado laboratorio presentó ante OSINERGMIN el Informe de Ensayo N° 7442H/15 de fecha 14 de diciembre de 2015, que dio como resultado 44.5°C en el parámetro punto de inflamación.

- c) Por Oficio N° 253-2016-OS/OR LIMA, notificado con fecha 29 de enero de 2016 se comunicó a la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándosele el Informe de Inicio N° 109-2016-OS/OR LIMA, así como los Informes de Ensayo N° 7236H/15 y N° 7442H/15 de fechas 03 y 14 de diciembre de 2015, con su respectivos Comentarios Técnicos, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos y solicite el ensayo de dirimencia, de considerarlo conveniente.
- d) Mediante escrito de registro N° 201500150043 de fecha 11 de febrero de 2016, la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. presentó sus descargos y solicitó que se efectúe los ensayos de dirimencia correspondientes a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus.
- e) Posteriormente, por Informe de Dirimencia N° 512-2016-OS/OR/LIMA NORTE de fecha 31 de marzo de 2016 se determinó que las pruebas de dirimencia de la segunda muestra de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus arrojaron como resultado respecto del parámetro etanol un volumen de 6.6 % y con relación al parámetro punto de inflamación un valor de 45°C.
- a) Finalmente, a través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1500-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 07 de junio de 2016, notificada el 10 de junio de 2016, que tiene por sustento el Informe Final N° 1266-2016-OS/OR LIMA NORTE del 17 de mayo de 2016, se sancionó a la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. con una multa de 72.27 (setenta y dos con veintisiete centésimas) UIT.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201500150043 de fecha 30 de junio de 2016, REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1500-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 07 de junio de 2016, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la aludida vulneración de los Principios de Derecho Administrativo

- a) La resolución impugnada⁷ sustenta su decisión en una evaluación técnica que se contradice con las evaluaciones periódicas realizadas por el laboratorio de RELAPASA, e incluso con muestreos realizados en la fecha de supervisión efectuada a la Planta.

⁷ Menciona que ello se puede observar de los numerales 3.4 y 3.7 del Informe Final, que establece que: "(...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización, por lo que lo alegado por la empresa fiscalizada carece de sustento." y "(...) de acuerdo con lo establecido en el artículo 12º

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

En dicho escenario, cuestiona que la Oficina Regional Lima Norte debió implementar mayores medidas y actuaciones probatorias dirigidas a identificar otras causas de la contaminación del combustible analizado. Sin embargo, no se evaluó otras alternativas, como que el combustible pudo ser contaminado en las propias cisternas de responsabilidad de quien contrató las mismas.

En efecto, no se valoró las circunstancias en las cuales se cometió la infracción que se imputó a la administrada, vulnerándose los Principios de Impulso de Oficio, Debido Procedimiento y Razonabilidad.

El Principio de Impulso de Oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁸, señala que el ordenamiento jurídico ha establecido como obligación de las entidades pertenecientes a la Administración Pública, que en cualquier escenario de disputa administrativa se implementen las actuaciones necesarias para determinar, esclarecer y resolver las cuestiones controvertidas, obligando a la administración a identificar la causa de la materia controvertida, a través de las actuaciones pertinentes, que alcanza mayor nivel si se considera que el Principio de Debido Procedimiento garantiza a los administrados que cualquier decisión que los afecte debe encontrarse motivada fáctica y jurídicamente. Una decisión contraria a ello estará viciada de nulidad, como ocurrió en el presente caso.

Por su parte, el Principio de Legalidad, dispuesto por el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁹, establece la sujeción de la autoridad administrativa a la Constitución, la ley y los principios generales del derecho.

A su vez, el Principio de Razonabilidad¹⁰, contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹¹ obliga a la autoridad administrativa a observar mesura y equilibrio en el

de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, el resultado del análisis de la segunda muestra del combustible es el definitivo (...)” (Subrayado de la apelante)

⁸ Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁹ MORÓN ÚRBINA citando a COMADIRA, “aun cuando se ha mantenido la denominación tradicional de “legalidad” para referirnos a este principio, debe reconocerse en verdad que la sujeción de la administración es al derecho y no solo a una de sus fuentes como es la ley, en lo que algunas autoridades prefieren denominar “juridicidad”. Por imperio de este principio se debe entender que las entidades están sujetas a todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos (...)” (Énfasis y subrayado de la apelante)

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0042-2004-AI/TC ha señalado que “(...) el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes.” (Énfasis y subrayado de la apelante)

¹⁰ DROMI, señaló: “todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que lo causen. Tiene que haber una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin. Por ello, los agentes públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.” (Subrayado de la apelante)

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC señaló: “La razonabilidad implica que el acto estatal debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente “creador” o “motivador” del acto estatal y el hecho consecuente derivado de aquél. En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado. (...) El acto estatal debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el acto estatal y la consecuencia derivada de aquél.”

” (Subrayado de la apelante)

¹¹ Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

ejercicio del poder punitivo, proscribiendo cualquier situación que suponga arbitrariedad o desborde en la imposición de la sanción, exigiendo de un lado, la evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos que puedan motivar el ejercicio de sus potestades sancionadoras, requiriendo para ello, naturalmente, la existencia de una relación lógica entre ambos fundamentos y de otro, el análisis razonable de todo factor, elemento o circunstancia vinculado al hecho que pretende sancionarse, de modo que, entendidos estos, se determina una medida o sanción que sea coherente con tales elementos y circunstancias, y a su vez sea proporcional al fin perseguido. En efecto, toda decisión o medida administrativa debe guardar coherencia con la causa que la fundamenta y el objeto que persigue.

Sobre la infracción N° 1, por trasgredir las normas técnicas de calidad del etanol

- b) Precisa que el Gasohol que produce su refinería es formulado con la incorporación de un 7.8% de volumen de alcohol carburante a la gasolina, que cumple con los estándares más altos de calidad exigidos por las normas aplicables y por el mercado nacional de combustibles, como es el caso de la Norma Técnica Peruana N° 321.126.2011.

Asimismo, la adición de dicho compuesto es realizada en línea en la Planta de Despacho a través de un contómetro cuya exactitud volumétrica se evalúa periódicamente, utilizando un "serafín" o cilindro patrón. Respecto del serafín, menciona que cuenta con calibración vigente certificada por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI, conforme consta del Certificado de Calibración N° VC-0273-2015 que presentó como Anexo 1-C en su escrito de descargos; además, señala que presentó un reporte periódico de calibración, que obra como Anexo 1-D del escrito de descargos.

A su vez, con el objeto de garantizar la calidad del contenido de alcohol carburante en los gasoholes, el laboratorio de RELAPASA toma muestras mensuales de los camiones cisternas que han cargado Gasohol, las cuales analiza cuidadosamente, asegurando que el porcentaje de alcohol carburante sea el especificado y que se cumpla con las normas jurídicas aplicables, conforme se observa de la verificación realizada en el contómetro 3.3, cuyo resultado está contenido en el Reporte de Análisis N° 056-11-2015, presentado como Anexo 1-E de los descargos.

Por ejemplo, la muestra de Gasohol 90 Plus tomada de la carga del camión cisterna de placa D8L-898 durante la inspección realizada el 18 de noviembre de 2015 acredita el cumplimiento de la Resolución N° 525-2009-MEM/DM, conforme se advierte del Anexo 1-F de sus descargos, observándose que RELAPASA cumplió con los estándares de mayor exigencia, a fin de lograr la calidad más alta en la producción de combustible, lo cual lleva

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (Subrayado de la apelante)

a cuestionar las verdaderas causas que determinaron los resultados contenidos en las actas de dirimencia.

Se debió valorar el cumplimiento de la NTP 321.126.2011 sobre alcohol carburante, el certificado de calibración N° VC-0273-2015 del cilindro patrón, el Reporte de Calibración de Medidores de Flujo, el Reporte de Análisis N° 056-11-2015, el reporte de sistema de gestión de cargadero; entre otros, que certifican los más altos estándares de calidad en los procedimientos y en la formulación de los productos, lo cual no ocurrió, conforme se aprecia de la resolución impugnada, vulnerándose los Principios de Impulso de Oficio y Razonabilidad.

- c) Además, al calcular el beneficio ilícito por la supuesta infracción a las normas de calidad respecto del Gasohol 90 Plus, se consideró como volumen despachado por la Planta aquel correspondiente al periodo de las últimas visitas de supervisión efectuadas del 18 de julio al 18 de noviembre de 2015; es decir, pese a que la supervisión se realizó el 18 de noviembre de 2015, para el cálculo de la multa se consideró un periodo de cinco (5) meses anteriores en los que además no se determinó incumplimiento normativo alguno, lo cual no resulta razonable.

Habiéndose acreditado que la resolución de sanción vulneró los Principios de Impulso de Oficio, Debido Procedimiento, Legalidad y Razonabilidad, se advierte la causal de nulidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo se debe declarar la nulidad de la resolución de sanción, o cuando menos, proceder a la reducción de la multa impuesta respecto del producto Gasohol 90 Plus, considerando que fue calculada en base a un periodo que no corresponde.

Sobre la infracción N° 2, por trasgredir las normas técnicas de calidad del punto de inflamación

- d) Para el caso del producto Diésel B5 S-50, al finalizar la recepción de la nueva producción en cada tanque de despacho, el producto pasa a la fase de homogenización y posterior a ello a un periodo de reposo, en estas condiciones, se procede a sacar una muestra composita (tapa, centro y fondo) del tanque según el estándar ASTM D-4057 para enviarla al laboratorio, con el fin de efectuar las pruebas finales de certificación.
3. A través del Memorándum N° 27-2016-OS/OR LIMA NORTE, recibido con fecha 08 de julio de 2016, la Oficina Regional Lima Norte remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la aludida vulneración de los Principios de Derecho Administrativo

4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹².

¹² Ley N° 27444.

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, MORÓN URBINA señala que dicho Principio impone una vinculación positiva de la administración a la ley, de modo tal que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, puede derivársele como su cobertura o desarrollo necesario; constituyéndose el marco normativo en un valor indisponible, irrenunciable y no transigible¹³.

Asimismo, el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden de modo enunciativo, mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente¹⁴.

A su vez, el Principio de Impulso de Oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, precisa que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias¹⁵.

Por su parte, el Principio de Razonabilidad, dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹⁶.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima, 2001. p. 26.

¹⁴ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁵ Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

¹⁶ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En ese orden de ideas, en aplicación de los Principios de Derecho Administrativo, entre ellos, los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Impulso de Oficio y Razonabilidad, la potestad sancionadora de OSINERGMIN debe ejercerse en estricta aplicación de las normas jurídicas vigentes, que establecen las obligaciones que los agentes que comercializan hidrocarburos deben cumplir, cuya trasgresión implicará, de determinarse la responsabilidad administrativa a través de un procedimiento administrativo sancionador el cual deberá ser promovido de oficio, la imposición de la sanción dispuesta por la norma; caso contrario, se procederá al archivo del mismo. En efecto, OSINERGMIN, al actuar sus funciones de fiscalización y sanción, solo podrá atribuir responsabilidad administrativa a los administrados, siempre que verifique que los hechos detectados durante la supervisión constituyen ilícito administrativo.

Con relación al parámetro etanol, es pertinente indicar que de acuerdo al artículo 7° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, el porcentaje en volumen de alcohol carburante en el Gasohol a comercializarse en el país es de 7,8%¹⁷, respecto del cual, el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG ha determinado que ello equivale a 7.4% de volumen mínimo de etanol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845, donde al aplicarse la reproducibilidad del método ASTM D5845, resulta que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol. (Subrayado agregado)¹⁸

De otro lado, sobre el parámetro punto de inflamación, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, ha dispuesto que el producto Diésel B5 y Diésel B5 S-50, debe contar con un valor mínimo 52°C en el parámetro punto de inflamación¹⁹. (Subrayado agregado)

¹⁷ Decreto Supremo N° 021-2007-EM

Artículo 7.- Porcentaje de la mezcla de Alcohol Carburante con gasolinas

El porcentaje en volumen de Alcohol Carburante en la mezcla gasolina - Alcohol Carburante que podrá comercializarse en el país será de 7,8% (siete coma ocho por ciento) y se le denominará Gasohol, según el grado de octanaje: Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 84 Plus.

Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM

Valor mínimo sujeto a control en la Refinería, que se incrementa debido a la adición del 7.8% en volumen de Alcohol Carburante (porcentaje reportado bajo los Métodos de Ensayo ASTM D 4815 y ASTM D 5845) en las gasolinas.

¹⁸ Anexo de la Resolución N° 134-2014-OS-GG

*La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto OSINERGMIN ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.)

¹⁹ Como antecedente, cabe señalar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 092-2009-EM que modifica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, establece que, a partir del 1 de enero del año 2010, resultarán de aplicación en la zona o zonas en donde sea obligatorio el uso del Diésel B2 (DB2 S-50) distintas especificaciones, entre otras, que el punto de inflamación Pensky Martens mínimo es de 52 °C.

Ahora bien, el artículo 10° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N°21-2007-EM, establece que "a partir del 1 de enero de 2011 la comercialización de Diésel B5 será obligatoria en todo el país, en reemplazo del Diésel B2".

Asimismo, la Única Disposición Transitoria de dicho Reglamento establece que "en las inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, así como en las respectivas Constancias de Registro, a partir del 1 de enero de 2009, la denominación 'Diésel N° 2' se entenderá que se refiere al 'Diésel B2' y a partir del 1 de enero de 2011 en reemplazo de este último, se entenderá que se refiere al 'Diésel B5'".

Además, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM dispuso que la calidad de los combustibles Diésel B2, Diésel B5 y Diésel B20, debía cumplir la especificación del Diésel N° 2 aprobada mediante Decreto Supremo N° 025-2005-EM y sus modificatorias.

Así las cosas, en atención a que a partir del 01 de enero 2011 es obligatoria la comercialización de Diésel B5 en todo el país, en reemplazo del Diésel B2, la referencia en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM al Diésel B2 S-50 actualmente alude al Diésel B5 S-50, lo cual es concordante con la Resolución N° 139-2012-MEM-DM, que prohíbe el uso y comercialización del Diésel B5 con un contenido de azufre mayor a 50 ppm en los departamentos de Lima, Arequipa, Cusco, Puno y Madre de Dios y en la Provincia Constitucional del Callao. Por lo tanto, actualmente la referencia al Diésel B2 S-50 establecido por las normas citadas, debe entenderse como Diésel B5 S-50.

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

Con relación al procedimiento a ser efectuado durante la supervisión de control de calidad de combustibles líquidos, el artículo 12° de la Resolución N° 133-2014-OS/CD²⁰ establece que OSINERGMIN tomará dos (2) muestras de cada producto directamente de los surtidores, dispensadores, tanques y/o de las unidades de transporte (camiones tanque, camiones cisterna, vagones tanque o embarcaciones) que se abastecen dentro de la Unidad Operativa, que colocará en recipientes, que a su vez serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Una muestra será enviada al laboratorio que designe OSINERGMIN para su correspondiente análisis, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y establecer las responsabilidades del caso, y la otra muestra se mantendrá bajo custodia de dicho laboratorio, en caso tenga que efectuarse una dirimencia.

En el presente caso, conforme se advierte del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, biocombustibles y sus Mezclas en Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Transportistas, Distribuidores Minoristas y demás Unidades Operativas N° 01-000355-CC-GNB-2015-Expediente N° 201500150043, obrante a fojas 28 del expediente, el 18 de noviembre de 2015 se recabaron muestras, entre otros, de los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, las mismas que fueron enviadas al laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A. para ser analizadas. Cabe precisar que, se obtuvieron dos muestras de cada producto para que, de ser el caso que la administrada solicite en el plazo de ley que se efectúe la prueba de dirimencia, se proceda a su análisis en el laboratorio.

Asimismo, del Acta descrita, se observa que durante la visita de supervisión se contó con la presencia del señor [REDACTED], analista de Medio Ambiente de la administrada, quien suscribió el aludido documento en representación de REFINERIA LA PAMPILLA S.A.C., quien no consignó observaciones.

Respecto de la muestra del producto Gasohol 90 Plus, el Informe de Ensayo N° 7236H/15 de fecha 03 de diciembre de 2015 expedido por Intertek Testing Services Perú S.A. arrojó un resultado de 6.7 % de etanol, que constituye infracción administrativa a los artículos 7° y 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM, la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM y la

De lo anterior, se concluye que los productos Diésel B5 y Diésel B5 S-50 a fin de cumplir las normas técnicas de calidad referidas al punto de inflamación, deben presentar en dicho parámetro como mínimo 52°C.

²⁰ Resolución N° 133-2014-OS/CD

Artículo 12.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio.

12.1. Podrán tomarse Muestras de los productos seleccionados para el control de calidad, sin necesidad que hayan sido sometidos a las Pruebas Rápidas en forma previa.

12.2. Para las Muestras se utilizarán recipientes limpios y con una capacidad apropiada, cuyas tapas se deben cerrar herméticamente. Dichos recipientes deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, nombre del Profesional Responsable de la Supervisión de Osinergmin y la identificación de donde procede la Muestra, la cual podrá ser un código asignado por Osinergmin.

12.3. Las tapas de los recipientes que se utilicen para el muestreo serán convenientemente protegidas con papel engomado y serán firmadas por el Profesional Responsable de la Supervisión y el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada de donde procede la Muestra.

12.4. Osinergmin, mediante el personal designado por el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada o por el Profesional Responsable de la Supervisión de considerarlo conveniente, tomará dos (2) Muestras de cada producto directamente de los surtidores y/o dispensadores y/o tanques.

Las Muestras podrán ser tomadas directamente de las unidades de transporte (camiones tanque, camiones cisterna, vagones tanque o embarcaciones) que se abastecen dentro de la Unidad Operativa. Mientras las unidades de transporte se encuentren dentro de las instalaciones de las plantas de abastecimiento, estas serán responsables por la calidad de los productos. Una vez que las unidades de transporte se encuentren fuera de las instalaciones, los responsables por la calidad de los productos serán los Transportistas o Distribuidores Minoristas, conforme lo señalado en el artículo 50-b del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, o norma que la modifique o sustituya.

Los recipientes conteniendo las Muestras serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las Muestras se distribuirán de la siguiente forma:

a) Una Muestra será enviada al laboratorio que designe Osinergmin para su correspondiente análisis, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y establecer las responsabilidades del caso.

b) La otra Muestra se mantendrá bajo custodia de dicho laboratorio, en caso tenga que efectuarse una Dirimencia.

12.5. Osinergmin podrá tomar Muestras adicionales a las que se hace referencia en el numeral anterior, manteniéndose las indicaciones descritas en el presente procedimiento y debiendo dejar constancia de este hecho en el Acta de Supervisión de Control de Calidad correspondiente.

12.6. El Periodo de Custodia, inclusive de las Muestras adicionales, será de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de la visita de supervisión.

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS-GG, que establece un margen de tolerancia de contenido mínimo de 6.9 % de etanol.

Con relación a la muestra de Diésel B5 S-50, conforme se advierte del Informe de Ensayo N° 7442H/15 de fecha 14 de diciembre de 2015, se obtuvo como resultado 44.5°C en el parámetro punto de inflamación, que no cumple con las especificaciones técnicas de calidad dispuestas por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM, que establece que dicho aspecto debe presentar como mínimo 52°C.

En ese sentido, se determinó que los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50 que la Planta de Abastecimiento La Pampilla ubicada en Carretera Ventanilla Km. 25, distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao despachaba, no cumplían con las normas técnicas de calidad de etanol y punto de inflamación respectivamente por presentar valores por debajo de margen de tolerancia establecido.

Posteriormente, junto al inicio del procedimiento sancionador, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16° de la Resolución N° 133-2014-OS/CD, a través del Oficio N° 253-2016-OS/OR LIMA, se comunicó a la administrada sobre la oportunidad de solicitar la realización de la prueba de dirimencia sobre las muestras resguardadas de los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, derecho que ejerció conforme consta en el Informe de Dirimencia N° 512-2016-OS/OR/LIMA NORTE de fecha 31 de marzo de 2016, obrante de fojas 71 a 82 del expediente.

Del citado Informe, se advierte que la segunda muestra del producto Gasohol 90 Plus arrojó como resultado un volumen de 6.6 % de volumen de etanol verificándose la comisión de la infracción N° 1 por ser inferior al margen de tolerancia de 6.9% de etanol; mientras que de la segunda muestra del producto Diésel B5 S-50 se obtuvo como resultado en el parámetro punto de inflamación un valor de 45 °C, menor al margen de 52°C exigido como mínimo, corroborándose la infracción N° 2.

Lo anterior permite concluir que la primera instancia procedió conforme al Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por Resolución N° 133-2014-OS/CD, que es aquel establecido por la normativa vigente para la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas de calidad, entre otros, respecto del etanol y punto de inflamación. Es decir, la determinación de dichos parámetros se efectuó de acuerdo a lo regulado por las normas jurídicas vigentes aplicables. Por consiguiente, se observa que durante la supervisión, así como durante la tramitación del presente procedimiento sancionador, la Oficina Regional Lima Norte cumplió con su rol de promover o impulsar la actuación de las pruebas pertinentes a fin de determinar si la administrada incumplió las normas técnicas de calidad, a través del traslado de las muestras tomadas durante la supervisión al laboratorio encargado de dicho análisis para la realización de la prueba que dio lugar al inicio del procedimiento, como la actuada en el ensayo de dirimencia.

En efecto, se cumplieron las normas procedimentales aplicables, en virtud de lo establecido por el marco jurídico vigente, promoviendo el esclarecimiento de la controversia que dio lugar al procedimiento, de cuyo resultado se verificó el incumplimiento de las normas técnicas de calidad, que dio lugar a la imposición de las sanciones previstas por la Resolución N° 271-2012-OS/CD, para casos como los presentados, una vez verificada la responsabilidad

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

administrativa de la recurrente, de lo cual se puede advertir que durante la tramitación del procedimiento, se observaron los Principios de Impulso de Oficio, Debido Procedimiento, Razonabilidad y Legalidad.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad administrativa, el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, establece que para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, entre otros, las Plantas de Abastecimiento, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.²¹

Asimismo, el numeral 12.4 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD establece que mientras las unidades de transporte se encuentren dentro de las instalaciones de las plantas de abastecimiento, estas serán responsables por la calidad de los productos, mientras que, una vez que las unidades de transporte se encuentren fuera de las instalaciones, los responsables por la calidad de los productos serán los Transportistas o Distribuidores Minoristas.²²

Por su parte, el artículo 9° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma jurídica vigente al inicio del procedimiento sancionador y a la emisión de la resolución de sanción, señala que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es determinada de forma objetiva.²³

En ese orden de ideas, en aplicación del Principio de Legalidad y lo dispuesto por el artículo 50-b del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el numeral 12.4 del artículo 12° de la Resolución N° 133-2014-OS/CD y el artículo 9° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, las Plantas de Abastecimiento²⁴, como es el caso de la Planta de Ventas Pampilla, asumen plena responsabilidad por la calidad del combustible que en tal condición despachan, siendo responsable incluso del combustible cargado en las unidades de transporte que se encuentren dentro de sus instalaciones, respecto de la cual se libera una vez que las mismas abandonan su establecimiento. De ahí que, su argumento referido a que el combustible pudo ser contaminado en las cisternas en las que despachó el combustible de responsabilidad de quien contrató las mismas no procede ser amparado.

²¹ Decreto Supremo N° 045-2001-EM

Artículo 50-b.- Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.

²² Resolución N° 133-2014-OS/CD

Artículo 12.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio.

12.4. (...) Mientras las unidades de transporte se encuentren dentro de las instalaciones de las plantas de abastecimiento, estas serán responsables por la calidad de los productos. Una vez que las unidades de transporte se encuentren fuera de las instalaciones, los responsables por la calidad de los productos serán los Transportistas o Distribuidores Minoristas, conforme lo señalado en el artículo 50-b del Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, o norma que la modifique o sustituya. (...)

²³ Resolución N° 272-2012-OS/CD

Artículo 9.- Determinación de responsabilidad.

La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva. Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que se cometan.

²⁴ De acuerdo con el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que aprueba el "Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos", la Planta de Venta es una Planta de Abastecimiento.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se vulneraron los Principios de Impulso de Oficio, Debido Procedimiento, Legalidad y Razonabilidad, como erróneamente manifiesta la administrada, procediéndose a desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la infracción N° 1, por trasgredir las normas técnicas de calidad del etanol

5. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que de conformidad al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁵, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Además, el numeral 18.6 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, norma jurídica vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la emisión de la resolución de sanción, indica que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, con el objeto de demostrar que el producto Gasohol 90 Plus que despacha cumple con las normas técnicas de calidad del etanol, la administrada ha afirmado que cumple con los estándares más altos de calidad exigidos por el mercado nacional de combustibles, como es el caso de la Norma Técnica Peruana N° 321.126.2011, ya que agrega un 7.8 % de alcohol carburante a la gasolina, medido a través de un contómetro que cuenta con calibración vigente evaluado periódicamente. Presenta como medios probatorios el Certificado de Calibración N° VC-0273-2015 del 09 de junio de 2015 y el Reporte de Calibración de Medidores de Flujo Patrón Volumétrico: Serafín del 23 de octubre de 2015

De la revisión de dichos documentos, si bien el Certificado de Calibración N° VC-0273-2015 del 09 de junio de 2015 acreditaría que uno de sus contómetros se encuentra calibrado²⁶, respecto del cual realizaría mantenimiento periódico, la recurrente no ha demostrado que la mezcla que originó el producto Gasohol 90 Plus despachado en su establecimiento el día de la supervisión presentaba un mínimo de 6.9 % de etanol; es decir, no ha acreditado su afirmación referente a que agregó exactamente 7.8 % de alcohol carburante a la mezcla, ni que realizó la medición de dicho compuesto a través del contómetro calibrado, por lo que de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias, y el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley²⁷, no procede amparar su argumento.

²⁵ Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

²⁶ De acuerdo con el artículo 57° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, los Operadores de las Plantas de Abastecimiento y Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos deberán efectuar cada seis (06) meses como mínimo, la calibración de sus equipos de medición y llevar un registro de sus resultados.

²⁷ Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 162.- Carga de la prueba

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

Asimismo, el Reporte de Calibración de Medidores de Flujo Patrón del 23 de octubre de 2015, solo acredita que en dicha fecha el contómetro a través del cual se midió el combustible Gasolina 90, presentaba porcentajes de error en el margen de tolerancia, no obstante, del mismo no se puede verificar que el combustible Gasohol 90 Plus que la Planta de Ventas La Pampilla despachó al camión tanque de placa D8L-898 el 18 de noviembre de 2015 cumplía las normas técnicas de calidad del etanol, ya que no probó que dicho combustible presentó un mínimo de 6.9 % de etanol.

De otro lado, la administrada también ha argumentado que, con el objeto de garantizar la calidad del contenido de alcohol carburante en los gasoholes, el laboratorio de RELAPASA toma muestras mensuales de los camiones cisternas que han cargado Gasohol. Al respecto, señala que el Registro del Sistema de Gestión de Cargadero, Cisterna con placa D8L898 que adjunta y el Reporte de Análisis N° 056-11-2015, permiten constatar que la muestra de Gasohol 90 Plus tomada de la carga del camión cisterna de placa D8L-898 durante la inspección realizada el 18 de noviembre de 2015 acredita el cumplimiento de la Resolución N° 525-2009-MEM/DM.

Del Registro del Sistema de Gestión de Cargadero-Cisterna con placa D8L898, solo se observan los datos del despacho, indicándose la hora y fecha del despacho, la cantidad del Gasohol 90 Plus, la placa del camión cisterna, es decir, permite verificar que entre las 12:16:52 p.m. y 12:20:06 p.m. del 18 de noviembre de 2015 se despachó 1001 galones al vehículo de placa D8L-898, lo cual no es materia controvertida en el presente procedimiento. En efecto, dado que en dicho documento no se advierte consignación alguna sobre el volumen de etanol, el mismo no permite desvirtuar la responsabilidad administrativa de la administrada por la calidad del combustible Gasohol 90 Plus que la Planta de Ventas La Pampilla despachó al vehículo de placa D8L-898.

Asimismo, es de indicar que el Reporte de Análisis N° 056-11-2015 contiene los resultados de un análisis efectuado en el laboratorio de Refinería La Pampilla S.A.A. al producto Gasohol 90 Plus, respecto de una muestra de dicho producto recibida el 18 de noviembre de 2015 a las 01:53 horas, cuyo resultado fue 7.2 % de etanol, que de acuerdo con las normas técnicas de calidad del etanol cumple con la obligación de presentar un mínimo de 6.9 % de etanol en el Gasohol.

Sobre el particular, se debe indicar que la reunión previa al acto de supervisión del 18 de noviembre de 2015 se efectuó entre 10:30 horas y 17:50 horas, conforme consta del Acta de Reunión Previa al Acto de Supervisión, obrante a fojas 27 del expediente, por lo que se advierte que la supervisión en la que se obtuvo la muestra de Gasohol 90 Plus que no superó la prueba de control de calidad del etanol que dio origen al presente procedimiento sancionador se obtuvo con posterioridad a dicho horario; mientras que la muestra que la administrada envió a analizar cuyos resultados constan en el Reporte de Análisis N° 056-11-2015 se recabó con anterioridad (01:53 horas del 18 de noviembre de 2015).

De ahí que, los resultados de laboratorio que constan en el Reporte de Análisis N° 056-11-2015, corresponden a una muestra tomada en un escenario y momento distinto a aquel que dio lugar a la infracción N° 1.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

En efecto, el Reporte de Análisis N° 056-11-2015 a lo más llevaría a concluir que el combustible Gasohol 90 Plus analizado por el laboratorio Refinería La Pampilla S.A.A., que fue recibido a las 01:53 horas, sí cumplía con las normas técnicas de calidad respecto del producto Gasohol 90 Plus, mas no que el combustible despachado al momento de supervisión al camión tanque D8L-898, cumplía con presentar el mínimo exigido de 6.9 % de etanol, verificándose la comisión de la infracción.

Cabe precisar que el Reporte de Análisis N° 056-11-2015 indica como observaciones que *"los resultados de los ensayos emitidos en el presente reporte, solo son válidos para la muestra ensayada"* y *"los resultados indicados en el presente reporte no deben ser utilizados como una certificación con normas de producto"*.

Además, se debe resaltar que tanto del Informe de Ensayo N° 7236H/15 del 03 de diciembre de 2015, como del resultado de la prueba de dirimencia, se obtuvo que la muestra del Gasohol 90 Plus que la administrada despachó a dicho medio de transporte no cumplía las normas técnicas de control de calidad del etanol.

Por consiguiente, los medios probatorios alegados por la administrada no desvirtúan la responsabilidad administrativa de la recurrente por la infracción N° 1, al haberse vulnerado el artículo 11° del Decreto Supremo N° 021-2007-EM y la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM-DM, conforme quedó acreditado en el numeral precedente, concluyéndose que durante la supervisión efectuada el 18 de noviembre de 2015 se detectó que el combustible Gasohol 90 Plus que la administrada despachó, no cumplía con el mínimo de 6.9% de etanol exigido por la norma.

Ahora bien, de la revisión del numeral 2 del Informe Final N° 1266-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de mayo de 2016, se advierte que la primera instancia describió los descargos de la administrada, referente a que cumplía con las normas técnicas de calidad del etanol, como es el caso de la NTP 321.126.2011, ya que adiciona a la gasolina un 7.8% de alcohol carburante, cuya medida es tan exacta que es calculada en base a un contómetro que cuenta con calibración vigente (Certificado de Calibración N° VC-0273-2015 del 09 de junio de 2015), evaluado periódicamente (Reporte de Calibración de Medidores de Flujo Patrón Volumétrico: Serafín del 23 de octubre de 2015) y que del Registro del Sistema de Gestión de Cargadero-Cisterna con placa D8L898 y el Reporte de Análisis N° 056-11-2015, se observa que el producto Gasohol 90 Plus comercializado el 18 de noviembre de 2011, si cumplía con las normas técnicas de calidad del etanol.

Ante ello, conforme se advierte de los numerales 3.2, 3.3 y 3.4²⁸ del Informe Final N° 1266-2016-OS/OR LIMA NORTE del 17 de mayo de 2016, la primera instancia explicó a la recurrente que del Informe de Ensayo N° 7236H/15 y su Comentario Técnico, así como del ensayo de dirimencia se verifica la comisión del ilícito administrativo, ya que la muestra tomada del producto Gasohol 90 Plus no cumplía con el margen de tolerancia de 6.9 % de

²⁸ Tanto es así que en el numeral 3.4 del Informe Final, expresamente se indicó que: *"Con relación a lo manifestado por la empresa fiscalizada en los numerales 2.1 y 2.2 del presente Informe, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobada por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización, por lo que lo alegado por la empresa fiscalizada carece de sustento."*

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

volumen de etanol que debe contener como mínimo y que de acuerdo con el artículo 50-b del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, cada agente de la cadena de comercialización de hidrocarburos asume plena responsabilidad por la calidad de los combustibles comercializados dentro de su actividad.

En ese sentido, respecto a sus argumentos²⁹, la primera instancia respondió que conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente (Informe de Ensayo N° 7236H/15 y el ensayo de dirimencia) y en aplicación del artículo 50-b del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, se constata la comisión de la infracción y que la responsabilidad administrativa por la misma recae en la administrada, observándose que la resolución apelada si se encuentra motivada.

Por lo antes expuesto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

6. En torno a lo sostenido en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, el Principio de Razonabilidad, regulado por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.³⁰

En su apelación la administrada refiere que durante el procedimiento administrativo sancionador solo se verificó que el producto Gasohol 90 Plus que la Planta de Ventas La Pampilla despachó el 18 de noviembre de 2015 no cumplía las normas técnicas de calidad del etanol, no resultando razonable ni proporcional que para el cálculo de la multa se considere como combustible fuera de especificación, a aquel comercializado del 18 de julio al 18 de noviembre de 2015, más aún si de los actuados obrantes en el expediente no existe medio probatorio o indicio alguno que permita aseverar que durante dicho periodo la administrada despachaba combustible con el valor etanol debajo del mínimo exigido por la normas técnicas de calidad.

Al respecto, se debe precisar que en el acápite B.1 del numeral 3.14. *"Determinación de la Sanción del combustible Gasohol 90 Plus en el ensayo de contenido de etanol"* del Informe Final N° 1266-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 17 de mayo de 2016, sobre el factor Q_{FE} (volumen estimado del combustible despachado fuera de especificación) considerado en la

²⁹ Su argumento consiste en que verificó las normas técnicas de calidad del etanol, para lo cual presentó en calidad de medios probatorios el Registro del Sistema de Gestión de Cargadero-Cisterna con placa D8L898, Certificado de Calibración N° VC-0273-2015 del 09 de junio de 2015, Reporte de Calibración de Medidores de Flujo Patrón Volumétrico: Serafin del 23 de octubre de 2015 y el Reporte de Análisis N° 056-11-2015.

³⁰ Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

determinación del daño se indicó: "Como volumen despachado por la planta se considerará aquel que corresponde al periodo de las últimas visitas de supervisión, es decir del 18 de julio del 2015 al 18 de noviembre del 2015"³¹; sin embargo, se omitió precisar si en la supervisión del 18 de julio de 2015 también se constató la infracción. Cabe precisar que en el expediente no obra medio probatorio alguno que permita acreditar que el 18 de julio de 2015 también se verificó la infracción.

Ante ello, se consultó mediante mecanismos electrónicos el día 26 de febrero del presente, a la primera instancia sobre los resultados de la supervisión realizada el 18 de julio de 2015, quien comunicó que la supervisión inmediata anterior a la llevada a cabo el 18 de noviembre de 2015, se efectuó el 17 de julio de 2015, en la cual no se detectó infracción alguna a las normas técnicas de calidad, entre ellas, la referida al parámetro etanol.

Por consiguiente, conforme es señalado por la administrada respecto de este extremo, se advierte que carece de sustento que como valor Q_{FE} ³², se considere cantidad de combustible distinta a la despachada el 18 de noviembre de 2015.

En ese orden de ideas, se procederá a realizar el cálculo de la multa considerando que la cantidad de Gasohol 90 Plus que la administrada despacho con un contenido de etanol inferior a 6.9%, para el presente procedimiento, es aquel correspondiente al despachado únicamente el 18 de noviembre de 2015, cuya cantidad es 222,780 (doscientos veintidós mil setecientos ochenta) galones³³, que forma parte de la determinación del daño.

En ese sentido, teniendo en consideración que el volumen estimado del Gasohol 90 Plus despachado fuera de especificación (Q_{FE}) es de 222,780 galones, siguiendo la metodología considerada por la primera instancia, se establece que el valor económico del daño es S/. 6,960 (seis mil novecientos sesenta soles)³⁴.

³¹ Subrayado agregado.

³² Volumen estimado del combustible despachado fuera de especificación.

³³ Fuente SCOP

³⁴ En el Informe Final, la estimación del valor económico del daño de la infracción, se realizó mediante la siguiente fórmula:

$$D = d / C_t - C_r * (P_t - P_r) * Q_{FE}$$

Donde,

D: Valor económico del Daño asociado a la infracción.

d= $C_t - C_r$: Desvío observado en el criterio de calidad.

($P_t - P_r$): Diferencia entre el precio de un galón de combustible con calidad exigida y el precio de un galón de combustible tomado de referencia para el cálculo.

C_t : Criterio de calidad del combustible teórico de venta (combustible con la calidad exigida)

C_r : Criterio de calidad encontrado en el combustible despachado

C_r : Criterio de calidad del combustible de referencia.

Q_{FE} : Volumen estimado del combustible despachado fuera de especificación.

Al respecto, se conservan los valores consignados en el Informe Final, con excepción del valor Q_{FE} , que de acuerdo con el análisis realizado varía de 20,640, 050 galones (veinte millones seiscientos cuarenta mil cincuenta galones) a 222,780 (doscientos veintidós mil setecientos ochenta) galones, conforme a la información brindada por el SCOP, observándose lo siguiente:

Variables	Conceptos	Valores
P_r	Precio Mayorista Gasolina 90 en S/ /Gal	6.83
P_t	Precio Mayorista Gasohol 90 Plus en S/ / Gal	6.55
($P_t - P_r$)	Margen comercial bruto en S/ /Gal	0.28
C_r	Criterio de calidad del combustible de referencia	7.4%
C_e	Porcentaje de etanol encontrado	6.6%

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

Los demás factores (beneficio ilícito, porcentaje del daño considerado, probabilidad de detección y atenuantes y agravantes) no fueron cuestionados por la administrada, motivo por el que se procede a mantener los mismos, debiéndose considerar los siguientes valores para el cálculo de la multa:

Conceptos	Valores
Beneficio ilícito	S/. 408.66
Valoración económica del daño derivado de la infracción	S/. 6,960
Porcentaje del daño a considerar	5%
Probabilidad de detección de la infracción	100%
Valor de UIT	S/. 3950

Aplicando la metodología establecida por la Resolución N° 352 para los casos en que no se cuente con criterio específico de sanción, se obtiene que para la infracción N° 1, se debe imponer a la administrada una multa de 0.19 (diecinueve centésimas) UIT³⁵.

Por lo tanto, la multa a imponer a la administrada por la infracción N° 1, queda reducida de 8.27 (ocho con veintisiete centésimas) UIT a 0.19 (diecinueve centésimas) UIT.

Sobre la infracción N° 2, por trasgredir las normas técnicas de calidad del punto de inflamación

7. Respecto a lo sostenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que de conformidad al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁶, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en

Ct	Criterio de calidad del combustible de referencia	0.0%
d	Desvío observado en número de octanos	0.83%
(Ct-Cr)	Desvío máximo en número de octanos	7.4%
	Margen por galón de combustible fuera de especificación	0.03
QFE	Estimado de combustible fuera de especificación despachado en gln	222,780
D	Valor económico del daño derivado de la infracción en S/	6996,496

$$D = (0.83\%/7.4\%) * (0.28) * (222,780)$$

$$D = 6996,496$$

³⁵ La Resolución N° 352 establece que para los casos en que no se cuente con criterio específico de sanción, se aplicará la siguiente fórmula:

$$M = (B + \alpha D) / P * A$$

Dónde:

- M: Multa Estimada
B: Beneficio económico ilícito generado por la infracción
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa
D: Valor del daño derivado de la infracción
P: Probabilidad de detección
A: Atenuante o agravante

Aplicando los valores establecidos, se obtiene que la multa se determina del siguiente modo: $M = (408.66 + (6960 * 5\%)) / 100\% * 1$. Dividiendo ello entre el valor de la UIT que al emitirse la resolución de sanción era S/. 3950 (tres mil novecientos cincuenta soles), se obtiene como resultado que la multa a imponer a la administrada es de 0.19 UIT.

³⁶ Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

RESOLUCIÓN N° 050-2018-OS/TASTEM-S2

concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Asimismo, de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162°, el numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, conjuntamente con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, las alegaciones de los administrados deben estar referidas y guardar relación con aquello que es objeto de debate dentro del procedimiento sancionador, en la medida que deben coadyuvar a dilucidar las cuestiones controvertidas en el mismo³⁷.

En este aspecto, la administrada ha precisado el procedimiento que sigue el producto Diésel B5 S-50 antes de ser enviado al laboratorio³⁸, que no está destinado a desvirtuar la infracción N° 2, que se configuró al haberse detectado que la muestra de Diésel B5 S-50 obtenida el 18 de noviembre de 2015 arrojó 44.5°C en el parámetro punto de inflamación, que constituye vulneración al artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 165-2008-MEM/DM.

En efecto, el argumento de la administrada no tiene por objeto acreditar que la muestra analizada de Diésel B5 S-50 presentaba un mínimo de 52°C en el parámetro punto de inflamación. En ese sentido, de conformidad con el Principio de Licitud y el numeral 162.2 del artículo 162°, el numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, conjuntamente con el artículo 190° del Código Procesal Civil, su alegato no resultaría pertinente a efectos de acreditar que observó las normas técnicas de calidad del punto de inflamación, manteniéndose la responsabilidad administrativa de la recurrente.

Por consiguiente, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)

³⁷ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Código Procesal Civil.

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia. -

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez (...)

³⁸ Al finalizar la recepción de la nueva producción en cada tanque de despacho, el producto pasa a la fase de homogenización y posterior a ello a un período de reposo, en estas condiciones, se procede a sacar una muestra compósito (tapa, centro y fondo) del tanque según el estándar ASTM D-4057 para enviarla al laboratorio, con el fin de efectuar las pruebas finales de certificación.

SE RESUELVE:

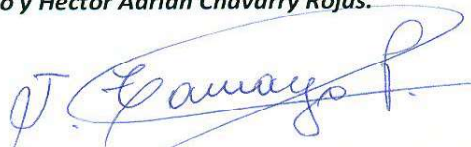
Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1500-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 07 de junio de 2016, en el extremo referido a la atribución de responsabilidad administrativa por la infracción N° 1, procediéndose a confirmarla; y **FUNDADO** en lo referido al cálculo de la multa de la infracción N° 1, disponiéndose que la misma queda reducida de 8.27 (ocho con veintisiete centésimas) UIT a 0.19 (diecinueve centésimas) UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1500-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 07 de junio de 2016, en el extremo referido a la infracción N° 2 y **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en tal extremo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Determinar que el monto total de la multa queda reducido de 72.27 (setenta y dos con veintisiete centésimas) UIT a 64.19 (sesenta y cuatro con diecinueve centésimas) UIT.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

